



DECRETO No. - - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 2, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece los fines esenciales del Estado, señalando expresamente en su inciso 2° que: ***“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”***. (Negrilla fuera de texto original).

Que los artículos 44 y 45 Suprlegales, consagran los **derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes**, señalando como tales, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y en consecuencia al Estado le corresponde la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 49 de la Carta Política contempla el derecho a la salud, estableciendo que: ***“La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...). Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”***. (Negrilla fuera de texto original).

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y en su artículo 5° dispone que ***“El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”***, como garantía fundamental del Estado Social de Derecho. (Negrilla fuera de texto original).





DECRETO No. - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

Que el artículo 10º *ibidem* consagra los derechos y deberes de las personas, en relación con la prestación del servicio de salud, y específicamente enmarca como deberes el de **“Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”**, y de **“Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 11 *ejusdem* establece los sujetos de especial protección y determina como prioritaria **“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, la población adulta mayor”**, entre otras personas. Precizando que éstos grupos poblacionales **“gozarán de especial protección por parte del Estado”**, y en consecuencia, **“Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”** (...). (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 3º de la Ley 1098 de 2006¹, define que **“se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”**.

Que el artículo 9º *ibidem*, establece que **“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que de conformidad con lo expuesto, resulta necesario ordenar medidas que permitan la protección de los niños, niñas y adolescentes² del municipio de Florencia.

Que el artículo 209 de la Carta Magna dispone que **“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de**

¹ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

² **“NIÑO O NIÑA-Definición/ADOLESCENTE-Definición/NIÑO Y ADOLESCENTE-Distinción** posibilita el diseño y ejecución de planes y programas para cada grupo.

Las definiciones de niño o niña, como la persona entre cero y los 12 años de edad, y de adolescente, como la persona entre los 12 y los 18 años de edad, no privan a los adolescentes de la protección especial que les brindan la Constitución colombiana y la Convención sobre los Derechos del Niño, en armonía con otros instrumentos internacionales, y en cambio son definiciones necesarias en la regulación legal sobre la protección de los menores, que permiten determinar los marcos respectivos para el diseño y la ejecución de los planes y programas sobre los niños en sentido estricto o restringido y sobre los adolescentes”. Sentencia C-740 del 23 de julio de 2008.





DECRETO No. - - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 315 Constitucional señala como funciones atribuidas al alcalde, *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”.* Así mismo, expone que debe *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que *“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo”*, y expresamente indica:

“(…) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (…)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(…)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

(…) 4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana (…).

(Negrilla fuera de texto original).





DECRETO No. - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

Que el Título II de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de las entidades territoriales en el sector salud, precisando en su artículo 44 la competencia a cargo de los municipios, de la siguiente manera: **“Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones (...).”** (Negrilla fuera de texto original).

Que en relación con la Salud Pública, el numeral 44.3 del referido artículo 44, modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011, indica entre otros aspectos, que **los municipios deberán: “Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas”**. En el mismo sentido, que **“los municipios de categoría especial, 1o., 2o. y 3o., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que de manera particular el numeral 44.3.5. de la norma en comento, impone a los municipios la obligación de **“Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 46 de la Ley 715 dispone que **“La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que el Título II de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de las entidades territoriales en el sector salud, precisando en su artículo 44 la competencia a cargo de los municipios, de la siguiente manera: **“Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones (...).”** (Negrilla fuera de texto original).





DECRETO No. 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

Que en relación con la Salud Pública, el numeral 44.3 del referido artículo 44, modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011, indica entre otros aspectos, que **los municipios deberán: “Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas”**. En el mismo sentido, que **“los municipios de categoría especial, 1o., 2o. y 3o., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que de manera particular el numeral 44.3.5. de la norma en comento, impone a los municipios la obligación de **“Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 46 de la Ley 715 dispone que **“La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que la Ley 1523 de 2012, establece la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, precisando en su artículo 1 que **“La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”**.

Que, el párrafo 1° de la norma en cita, establece que **“la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo”**. (Negrilla fuera de texto original).





DECRETO No. 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

Que el artículo 3 *ibídem*, establece los principios generales que orientan la gestión del riesgo, señalando respecto del **principio de protección**, que **“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que en el mismo sentido, la norma en referencia desarrolla el **principio de solidaridad social**, en virtud del cual: **“Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas”**. A su vez, precisa el **principio de auto conservación**, según el cual: **“Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 12 *ejusdem* dispone que los gobernadores y alcaldes, **“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”**.

Que el artículo 14 de la Ley 1523, contempla que **“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, consagra el poder extraordinario que tienen los alcaldes municipales para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, señalando expresamente lo siguiente **“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el**





DECRETO No. **5-000167**
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 202 *ejusdem*, establece la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, precisando que **“Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:**

(...) 2. **Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.**

(...)4. **Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.**

5. **Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.**

(...) 11. **Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.**

12. **Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”. (Negrilla fuera de texto original).**

Que el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: **“Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido**





DECRETO No. 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”. (Negrilla fuera de texto original).

Que como es de público conocimiento, se han confirmado casos de COVID-19 en el territorio nacional, conforme a la información suministrada por parte de las autoridades sanitarias encabezadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que se ha detectado que el COVID-19 ingresó a Colombia por la inmigración de nacionales y extranjeros que se diagnosticaron como portadores del mencionado virus, y su propagación y contagio se trasmite de persona a persona por el contacto físico y de fluidos.

Que de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional (RSI), adoptado por la Ley 9 de 1979, se considera emergencia de salud pública, un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que a través, de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del Coronavirus (COVID 19), ordenando





DECRETO No. - 000161
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

en su artículo 2º como una de las medidas sanitarias, que los alcaldes y gobernadores evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19.

Que mediante el Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para la conservación del orden público", el Gobierno de Colombia ordenó el cierre de los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera con la República Bolivariana de Venezuela a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 0408 del 15 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, COVID-19".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, a través de cual se ordenó el cierre de las fronteras, de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, prevé que: *“... todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público...”*.

Que el artículo 3 *ibídem*, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal son autoridades de tránsito.

Que el parágrafo 3 del artículo 6 *ejusdem*, dispone que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 119 de la norma en cita, consagra que: *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, (...)”*.





DECRETO N.º - 000104
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.

Que sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-825 de 2004 se refirió a la función de policía de la siguiente manera:

“FUNCION DE POLICIA-Concepto y alcance/FUNCION DE POLICIA-Ejercicio/FUNCION DE POLICIA-Concreción

La función de Policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por éste, ya que la función de policía se encuentra supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad. Su ejercicio compete al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”.

“FUNCION DE POLICIA POR ALCALDE EN RELACION CON EL ORDEN PUBLICO-Medida de restricción o prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes/FUNCION DE POLICIA-Realización de gestión concreta y preventiva

La habilitación conferida por el legislador a los alcaldes municipales y distritales en el segmento acusado permite que dichas autoridades ejerzan una función de policía que les es propia. Es claro que tal facultad se otorgó para que esas autoridades administrativas realicen la gestión administrativa que concrete el poder de policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, valorando las circunstancias de orden público para tomar la (sic) medidas del caso. Esto significa que la habilitación que confiere el legislador a las autoridades locales en el segmento acusado está orientada a que ellas realicen una gestión concreta y preventiva propia de la función de policía, consistente en establecer las limitaciones al expendio y consumo de bebidas embriagantes frente a determinadas situaciones de orden público en su localidad, de conformidad con la ley (CP art. 315-2), concepto que comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas. La potestad otorgada por la norma comprende entonces la facultad de expedir normas de carácter concreto y específico, no obstante su carácter igualmente general pero en todo caso limitado por el ámbito material y objetivo a regular. Y es que el hecho de que





DECRETO No. - 00016,
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

eventualmente un alcalde, por consideraciones de orden público, pueda restringir el consumo de bebidas embriagantes en toda una ciudad, en un periodo determinado, no convierte esa decisión en ejercicio de poder de policía, ya que el mandatario local está adoptando una determinación conforme a la autorización que le fue conferida por la propia ley”.

Que el orden público fue definido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-128 de 2018, como el: **“Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.”** (Negrilla fuera de texto original).

Que de acuerdo al plan de respuesta sectorial frente al riesgo del Coronavirus (COVID-19), direccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual está compuesto por tres etapas: Preparación, Contención y Mitigación, el municipio de Florencia no reporta hasta el momento ningún caso oficial de contagio del Coronavirus COVID-19, razón por la cual en virtud del principio de actualización y coordinación, resulta necesario adoptar medidas extraordinarias como el aislamiento obligatorio para todos los habitantes del municipio y la restricción de la circulación de vehículos y personas en el municipio de Florencia, por vía aérea, fluvial y terrestre, la restricción y vigilancia de la circulación de las personas por vías y lugares públicos, con las excepciones previstas en las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional para expedir normas en materia de orden público. Con el objetivo de evitar que ingresen casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.

Que también resulta necesario decretar el toque de queda especial para los niños, niñas y adolescentes y para los adultos mayores de 65 años de edad, las restricciones de ingreso al municipio, el autoaislamiento preventivo y obligatorio para las personas provenientes de otros departamentos, entre otras medidas.

Que en cumplimiento a las medidas preventivas, que se deben tomar a la luz del ejercicio de vigilancia y control consagrado en la ley 9° de 1979, la Secretaría de Salud municipal, expidió la Circular Externa No. 114-009 por medio de la cual indica los *“lineamientos para*





DECRETO No. - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

la intensificación en la vigilancia, la prevención, diagnóstico, manejo y control de casos de influenza / coronavirus (nCoV) de China”.

Que en el mismo sentido, la Secretaría de Salud Municipal de Florencia expidió las circulares externas de *obligatorio cumplimiento*, No. 114-013 y No. 114-014 a través de las cuales establece la *“Adopción del manual de bioseguridad para prestadores de servicios de salud que brinden atención en salud ante la eventual introducción del nuevo coronavirus (NCOV-2019) y lineamientos para la detección y manejo de casos por los prestadores de servicios de salud, frente a la introducción del sars-CoV-2 al municipio de Florencia”* y se dictan las *“medidas de aislamiento preventivo por la inminente llegada del virus COVID-19, al departamento del Caquetá, municipio de Florencia”*, respectivamente.

Que el municipio de Florencia expidió el Decreto 000158 del 16 de marzo de 2020, a través del cual declaró la emergencia sanitaria en todo el municipio.

Que a través del Decreto 000239 del 17 de marzo de 2020, modificado por el Decreto 000248 del 17 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, decretó el toque de queda en todo el Departamento del Caquetá, como acción transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID 19.

Que el municipio de Florencia expidió el Decreto 000165 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual adoptó medidas sanitarias y de policía para contener y mitigar el riesgo de contagio del coronavirus (COVID 19) para los habitantes del municipio de Florencia.

Que de acuerdo al Boletín de Prensa No. 071 del 16 de marzo de 2020 ([https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-confirma-nueve-nuevos-casos-de-coronavirus-\(COVID-19\)-en-Colombia.aspx](https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-confirma-nueve-nuevos-casos-de-coronavirus-(COVID-19)-en-Colombia.aspx)), el Ministerio de Salud y Protección Social recuerda que la población más susceptible son los adultos mayores con los que tenemos que estar alertas a los signos que presenten: dificultad respiratoria, fiebre que no mejora o deterioro del estado general. Además, deben limitar el contacto con personas con síndromes gripales, aglomeraciones o eventos masivos.

Que en tal sentido, el Boletín de Prensa No. 081 del 18 de marzo de 2020 (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-emite-lineamientos-y-recomendaciones-para-el-aislamiento-preventivo-en-mayores-de-70.aspx>), el Ministerio de Salud y Protección Social se refiere al anuncio del aislamiento preventivo a la población mayor de 70 años, indicando que *“Esta medida se aplica esencialmente por el mayor riesgo que representa —de acuerdo con la evidencia científica— en cuanto a la transmisión del coronavirus en la población mayor de 70 años. Recordemos que hay diferentes análisis y*





DECRETO No. - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

estudios de la Organización Mundial de la Salud que indican cómo esta población puede tener hasta un 15% de mortalidad en la afectación por coronavirus”.

“Esta población debe estar en casa. Puede salir únicamente en las indicaciones que aparecen especificadas en la norma: si tienen necesidades de servicios médicos, ir a adquirir alimentos, dirigirse a instituciones financieras o poblaciones en situación especial que necesitan movilizarse. En lo posible, los servicios deben llegar a su casa y tener el mejor cuidado dentro de su residencia con el acompañamiento de su familia”.

Que a través del Decreto Presidencial No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, el decretó del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*, atendiendo a lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política.

Que mediante el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional establece que las medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, se encuentran en cabeza del Presidente de la República y que las instrucciones, actos y órdenes dictadas por los alcaldes y gobernadores en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicadas al Ministerio del Interior.

Que a través del Decreto Presidencial No. 420 el 18 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional establece instrucciones para que sean tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con la información oficial que registra la página web de la Presidencia de la República (<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/presidenciaco.aspx>), a la fecha se reportan como cifras oficiales, 128 casos de contagio de COVID-19 en Colombia, identificados, verificados y confirmados como positivos.

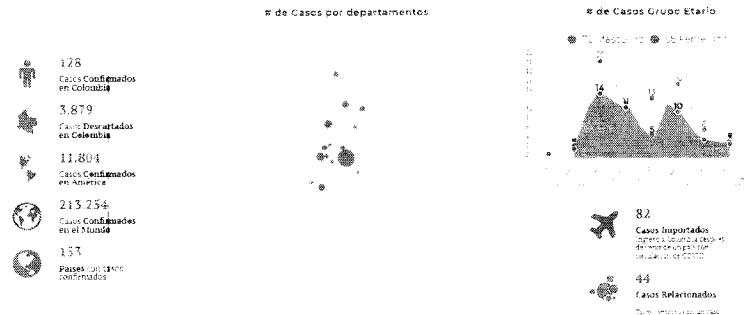




DECRETO No. - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

COVID-19 Colombia | Reporte 19-03-2020-Corte 8pm



Que con el fin de atender y preservar el orden público y la salud de la población, resulta necesario tomar medidas que permitan mitigar la propagación y el contagio de la población en el municipio de Florencia, adoptando medidas transitorias que garanticen la prevalencia del interés general³ y la salubridad pública⁴ para la población del municipio.

Que el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016, dispone que **“Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley”**.

Que el artículo 35 *ibídem*, consagra los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, y en consecuencia no deben realizarse, describiendo como tales:

³ Artículo 1, Constitución Política de Colombia de 1991. El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de “interés social”, que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho. Sentencia C-053 del 24 de enero de 2001.

⁴ El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.

La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas. Corte Constitucional Sentencia C-248 del 5 de junio de 2019.



DECRETO No. - 000101
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

1. *Irrespetar a las autoridades de Policía.*
2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*
3. *Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.*
4. *Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.*
5. *Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.*
6. *Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.*

Que el incumplimiento o la inobservancia de las medidas aquí ordenadas dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas señaladas en la norma, así como la sanción prevista en el artículo 368 del código penal colombiano.

Que mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co de fecha 20 de marzo 06:45 a.m., el Ministerio del Interior notificó al correo de notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, la aprobación parcial del proyecto decreto presentado, el cual se ajustó de acuerdo a las recomendaciones y se complementó con la restricción de la libre circulación de vehículos y personas en la jurisdicción del municipio de Florencia con las respectivas excepciones.

Que una vez verificadas las medidas adoptadas por este municipio, el Ministerio del Interior, aprueba en su integridad mediante correo de aceptación enviado a las 16:00 horas del día 20 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto el alcalde del municipio de Florencia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Establecer las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2: Restringir totalmente la libre circulación de vehículos y personas en la jurisdicción del municipio de Florencia entre el día viernes 20 de marzo de 2020 a las 20:00 horas hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 05:00 horas.

Parágrafo 1°: Se exceptúan las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:





DECRETO No. - 000161
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

- a) Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Sólo podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
- b) Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
- c) Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales.
- d) Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
- e) Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

Parágrafo 2°: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

ARTÍCULO 3: Para el cumplimiento de la medida adoptada en el artículo segundo, sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

1. Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
2. Abastecimiento y distribución de combustible.
3. Servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.
4. Realizar el abastecimiento, producción, comercialización, distribución, cargue y descargue de productos y bienes de primera necesidad (producto alimenticios y de la canasta familiar), productos de limpieza y aseo, suministros médicos y agua potable.
5. La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como: acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, gas natural, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, centros de contacto, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las





DECRETO No. - 000161
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

plataformas de comercio electrónico, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.

6. La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
7. La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, empresas de vigilancia privada y transporte de valores.
8. La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Voluntarios de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal.
9. Servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de emergencia sanitaria y recolección de datos.
10. Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
11. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos durante el toques de queda, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como tiquetes y pasabordos, físicos o electrónicos.
12. El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de los animales que se encuentren confinados o en tratamiento especializado.
13. El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente a través de plataformas, para la realización de alguna de las anteriores actividades y prestación de esos servicios.

Parágrafo 1°: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados, de conformidad al Decreto Nacional 420 de 2020. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

Parágrafo 2°: Para el desarrollo de las actividades establecido en el numeral 4 del artículo anterior, la comercialización deberá realizarse por medio de plataformas electrónicas o virtuales y/o venta domiciliaria, acorde a lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 453 del 2020.





DECRETO No. - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

Parágrafo 3: Además de las excepciones adoptadas, en caso que sea necesario se verificará y estudiará por parte de la administración municipal, las situaciones especiales que puedan presentarse.

ARTÍCULO 4: El Terminal de Transporte terrestre no prestará el servicio de despacho de buses o taxis intermunicipales ni departamentales, ni venta de tiquetes durante el término de duración de la restricción ordenada en el artículo Segundo.

ARTÍCULO 5: Ordenar el toque de queda las veinticuatro horas del día para niños, niñas y adolescentes, en toda la jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, en consonancia a lo indicado por el Ministerio del Interior mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, desde las 20:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 esto es hasta el día 20 de abril de 2020.

Parágrafo: Entiéndase de conformidad con la Ley 1098 de 2006, artículo 3, por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

ARTÍCULO 6: Ordenar el toque de queda las veinticuatro horas del día, para los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años en toda la jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá hasta el día 20 de abril de 2020.

Parágrafo: Como excepciones para esta medida, se autoriza a los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, para que puedan salir únicamente para lo siguiente: si tienen necesidades de servicios médicos, adquirir alimentos, dirigirse a instituciones financieras o poblaciones en situación especial que necesitan movilizarse.

ARTÍCULO 7: Restringir el ingreso de todas las personas al municipio de Florencia, entendidas estas como los residentes en el municipio que por cualquier circunstancia se encuentren fuera y decidan regresar, así como los turistas y extranjeros, a partir de las 00 horas del día 21 de marzo de 2020 hasta el día 20 de abril de 2020, por cualquier medio ya sea terrestre, aéreo o fluvial.

Parágrafo 1º: Para el cumplimiento de esta restricción se adoptaran dos puntos de control en las entradas al municipio, los cuales se ubicaran:

1. En el límite entre los Departamentos del Huila y Caquetá, en el lugar conocido como El Pórtico, sobre el kilómetro 50.1.





DECRETO No. - 000167,
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

2. En la vereda El Caraño, lugar conocido como la “Y”, sobre el kilómetro 15 vía que comunica al municipio de Florencia con el Departamento del Huila.

Parágrafo 2°: Se exceptúan de esta medida:

Los vehículos que transporten: alimentos y demás productos para el aseo y limpieza; insumos para el sector salud, servicios públicos, educación, defensa y unidades de socorro; personal médico; combustibles como gasolina, petróleo, gas y ACPM. Los vehículos fúnebres, de transporte de valores, del sector salud, de los organismos de seguridad nacional, empresas de seguridad, de empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y demás servicios públicos, de carga en general y ambulancias.

Parágrafo 3°: Los conductores y demás funcionarios de los vehículos se someterán a medidas higiénico-sanitarias de estricto cumplimiento, que estarán a cargo de la autoridad competente.

Parágrafo 4°: Los vehículos se someterán a medidas de desinfección de conformidad a los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaria de Salud Municipal, que estarán a cargo de los propietarios de los vehículos.

Parágrafo 5°: Al ingreso de la ciudad se instalará un punto de trasbordo de los vehículos que ingresan con alimentos, demás servicios de primera necesidad.

Parágrafo 6: Toda persona que requiera utilizar la ciudad como punto de paso para acceder a otros municipios, deberán someterse al acompañamiento obligatorio y demás controles que establezcan las autoridades municipales.

ARTÍCULO 8: Ordenar el autoaislamiento preventivo obligatorio por catorce (14) días para todas las personas que ingresen al municipio de Florencia, Caquetá, provenientes de otros departamentos, a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

ARTÍCULO 9: Ordenar a los organismos de seguridad y de gobierno municipal, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.



DECRETO No. - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

ARTÍCULO 10: Modificar el artículo 3 del Decreto 000165 del 19 de marzo de 2020, de conformidad a lo indicado por el Ministerio del Interior mediante el Decreto Nacional 420 de 2020 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3: Prohibanse el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimiento de comercio, a partir de las seis (6:00 p.m.) del día 20 de marzo de 2020 hasta las 23:59 horas del día sábado 30 de marzo de 2020. No queda prohibido el expendido de bebidas embriagantes.

Parágrafo: Para el desarrollo de esta actividad, la comercialización deberá realizarse por medio de plataformas electrónicas o virtuales y/o venta domiciliaria, acorde a lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 453 del 2020.”

ARTÍCULO 11: La inobservancia y no acatamiento de las medidas adoptadas en este decreto municipal, podrá acarrear sanciones administrativas, policivas y penales a las que haya lugar.

ARTÍCULO 12: Las medidas adoptadas podrán ser modificadas tanto en su contenido, como en su vigencia, de acuerdo a la evolución de la Pandemia.

ARTÍCULO 13: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Florencia, Caquetá a los 20 días del mes de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO RUIZ CICERY
Alcalde

Proyectó: CARG – Asesor Externo Despacho

Proyectó: TVRB – Asesora de Defensa Judicial

Revisó: JJJC – Jefe de la Oficina Jurídica

Aprobado mediante sesión extraordinaria de consejo de gobierno del 20 de marzo de 2020.



DECRETO No. - 000167
(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y MINIMIZAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 158 DEL 2020”

ANEXO

MEDIDAS	TÉRMINO
Toque de queda permanente durante las 24 horas del día. Para niños, niñas y adolescentes (0-18 años).	Desde las 00 horas del 21 marzo hasta las 23:59 del 20 abril de 2020.
Toque de queda permanente durante las 24 horas del día para adultos mayores de sesenta y cinco (65) años.	Desde las 00 horas del 21 marzo hasta las 23:59 del 20 abril de 2020.
Restricción de la circulación de vehículos y personas en todo el municipio de Florencia.	Desde las 20:00 horas del 20 de marzo hasta el martes 24 marzo a las 05:00 a.m., en consonancia con la cuarentena decretada por el gobernador.
Toque de queda departamental para todas las personas.	Desde el 17 de marzo hasta el 20 de abril, desde las 20 horas hasta 5:00am
Restricción del ingreso a la ciudad, de todas las personas, así como los turistas y extranjeros.	Desde las 00 horas del 21 de marzo hasta las 23:59 del 20 de abril de 2020.
Se ordena el autoaislamiento preventivo de todas las personas que ingresen al municipio provenientes de otros departamentos durante catorce (14) días, serán vigilados por los organismos y autoridades.	

